

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Derecho patrimonial. Principios generales. Contenido. Carácter enunciativo.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar

**FECHA:** 30-12-1999

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Base de datos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

### **SUMARIO:**

*La ley “comprende a cualquier persona, entidad, propietario, concesionario o empresario que tenga a su cargo la explotación de cualquier radiodifusora o de televisión, en que se representen o difundan piezas musicales o las restantes obras que en él se expresan, carece de asidero y procede desestimar la alegación de la demandada en orden a que no existe mención en la legislación respecto de las empresas de televisión por cable, precisando que la enumeración de la ley no es taxativa pues el legislador utiliza la expresión «especialmente».”*

*“Establecido en autos que la demandada hace de intermediaria entre el canal respectivo y el abonado, es decir, distribuye obras musicales, por lo que de acuerdo a nuestra legislación se debe concluir que la actividad de la demandada constituye un acto de comunicación pública que requiere la autorización de los titulares de derechos de las obras, toda vez que dicha actividad no es más que el acto que permite el acceso a una pluralidad de personas de obras musicales, servicio para el cual sus suscriptores pagan un determinado precio mensual”.*

*“El derecho de los autores de autorizar la utilización de sus obras constituye la esencia del derecho, al permitirles la explotación económica de las obras; por lo que su consentimiento o autorización transforma la actividad del que las utiliza en normal y lícita; y, por el contrario, la falta de autorización resulta esencialmente, perjudicial a los intereses del autor y constituye un atentado a sus derechos de explotación económica. Y, como se ha consignado, la demandada no acreditó tener autorización para la utilización pública del repertorio de las obras musicales en los términos consagrados en nuestra legislación”.*

### **COMENTARIO:**

Como quiera que el derecho patrimonial exclusivo del autor comprende toda forma o procedimiento para la explotación de su obra, cualquier enumeración que formulen los convenios internacionales o las leyes nacionales acerca del contenido de ese derecho tiene siempre carácter enunciativo, de modo que las excepciones o limitaciones al mismo deben constar expresamente en el texto legal aplicable y ser objeto de interpretación restrictiva. Baste para ello señalar, a título de ejemplo, que el artículo 9,1 del Convenio de Berna, al reconocer el derecho de reproducción, utiliza la expresión “por cualquier procedimiento y

*bajo cualquier forma*” y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), en relación con el derecho de comunicación pública emplea la frase “cualquier comunicación al público de sus obras”. A ello abona el estilo utilizado por muchas leyes nacionales de anteceder la enumeración de los derechos de explotación con la palabra “especialmente”, “particularmente” u otra similar. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**